

Datos del Expediente

Carátula: TESSI RICARDO JAVIER C/ HEWLETT PACKARD ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 21/02/2020

N° de Receptoría: SN - 5402 - 2016

N° de Expediente: SN - 5402 - 2016

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 12/11/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 12/11/2020 13:34:05 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 12/11/2020 13:33:50 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2020 13:35:17 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2020 13:37:02 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentencia - Folio: 497

Sentencia - Nro. de Registro: 129

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**TESSI, RICARDO JAVIER C/ HEWLETT PACKARD ARGENTINA S. R. L. – DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano y Amalia Fernández Balbis, no interviniendo el Dr. Fernando Gabriel Kozicki por haberse excusado el día 18/6/2020; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 134/147?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- En el presente proceso que por daños y perjuicios dedujo Ricardo Javier Tessi contra Hewlett Packard Argentina S. R. L., el sentenciante primero admitió el reclamo articulado, en el caso declaró resuelto el contrato de compraventa de la computadora PC HP All In One Compaq por causa imputable a la demandada, condenó a la accionada a abonar al actor la suma equivalente a la abonadas por el producto, conforme al precio actual en plaza de una computadora del modelo que hubiere reemplazado en el mercado a la adquirida por el demandante, circunstancia a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 25.141,40), comprensivos de los daños material, moral y punitivo. Asimismo mandó a liquidar los intereses conforme lo decidido en el punto VI.4.

Para así decidir se ha tenido por configurada una relación de consumo entre las partes, en el que la firma demandada no brindó el servicio técnico adecuado al reparar defectuosamente el producto adquirido por el demandante, ello por fuera del irrazonable plazo que provocó una demora injustificada, sin que, por aplicación de las cargas probatorias dinámicas, la demandada acreditara el correcto funcionamiento del equipo.

II.- Contra lo así decidido recurrió la demandada a fs. 152, quien sostuvo en su expresión del día 21 de julio de 2020, dicho aquí en forma muy resumida, acerca de la inexistencia de causales que justifiquen la condena a su parte, oportunidad en la que cuestionó la procedencia de los rubros indemnizatorios correspondientes a los daños moral y punitivo, como así también en relación a los intereses y las costas del juicio.

El traslado conferido el día 23/7/2020, la respuesta de la actora del día 4/8/2020 y la intervención conferida el 6/8/2020 a la Fiscal General Departamental, que ha sido abastecida el 21/8/2020, dejaron la causa en condiciones procesales aptas a los fines del dictado del presente pronunciamiento, por lo que de su contenido me instruyo a los efectos de abastecer el cometido impuesto por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del C. P. C. y C. y proponer al Acuerdo la particular solución que postulo para el caso sometido a nuestro conocimiento.

III.- En tarea de dar tratamiento a la expresión de agravios de la demandada, no puede sino coincidirse con el encuadre que sobre la base de la ley de defensa del consumidor y del usuario realizó el sentenciante primero en el pronunciamiento apelado, circunstancia que se encuentra fuera de discusión en esta instancia en tanto ello no ha sido objeto de los agravios de la accionada, quien criticó que se considerara a la reparación como insatisfactoria. No podía ser otra la solución en atención a que claramente el demandante reviste la calidad contenida por el art. 1° de la LDC y la accionada la de proveedor en los términos del art. 2 del mismo ordenamiento.

Si hemos de estar al profuso historial que surge agregado a fs. 85/86 y al tiempo empleado en las reparaciones, especialmente en relación a aquel ingreso del equipo al servicio técnico el día 17 de diciembre de 2015 y que quedó en reparación hasta el 17 de octubre de 2016, he de señalar mi parecer coincidente con el del colega de la instancia anterior en cuanto a que el plazo ha devenido irrazonable y de una demora injustificada. Si a ello adunamos los reclamos y el ingreso anterior del equipo al servicio técnico, ha de quedar suficientemente despejado que la reparación no ha sido en la forma en que lo establece el art. 12 de la LDC, norma que señala que los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas a que refiere el art. 11, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos correspondientes.

Cabe señalar, a todo evento, que la expresión de agravios, en este aspecto, se diluye en una reseña de los hechos en los que reconoció su imposibilidad de entregar de inmediato la unidad pretendida; muy por el contrario, y como ya se ha dicho, el historial de fs. 85/86 dista de acreditar una respuesta adecuada a las vicisitudes sufridas por el actor con el equipo adquirido. Así las cosas, mal puede tildarse de caprichoso al ejercicio de las facultades que en cabeza del consumidor coloca el art. 17 de la LDC, ello ante una reparación, que como ha quedado acreditado en autos, no ha sido satisfactoria.

Es así que en base a lo expuesto, nada corresponde modificar en este aspecto sobre lo correctamente decidido en la instancia anterior.

IV.- El resarcimiento.

a) El daño moral.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC, autorizada a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del CCCN, nos permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendría esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, se trata aquí no sólo de la adquisición de un equipo nuevo que la parte actora jamás pudo utilizar (mucho menos disfrutar), que la demandada nunca demostró que funcionara correctamente o que fuera reparado de manera mínimamente satisfactoria, sino además de la irrazonable demora que surge del ya referido historial de reclamos y reparaciones de fs 85/86, cuando va de suyo el carácter fundamental que tiene en los hogares en los tiempos actuales el uso de la computadora. En tal sentido, es del todo relevante precisar que el reclamante se vio obligado a efectuar diversos reclamos y esperar, en el último ingreso del equipo al servicio técnico, de un lapso de diez meses, sin obtener el funcionamiento correcto del mismo, circunstancias que conforman un plexo que desnudan un inexplicable detrato que, sin duda alguna, han generado en el actor una obvia minoración en su subjetividad como consumidor, la que tuvo relevancia como carencia imputable a la empresa demandada, en grado que amerita sea indemnizada en su justo límite.

Por todo ello, teniendo en cuenta el tiempo desde que el accionante adquirió el equipo -6 de marzo de 2015-, las vicisitudes ya reseñadas y que el mismo permaneció en reparación hasta el día 17 de octubre de 2016, considero que el rubro ha sido adecuadamente cuantificado en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) y por ende tal importe debe ser mantenido, rechazándose el recurso de apelación sobre la cuestión.

b) El daño punitivo.

Ya en cuanto concierne a los agravios relacionados a la consagración del daño punitivo y su alcance establecido en la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), soy de opinión que la trascendencia de la situación que se exhibe en la venta de un equipo defectuoso y la infructuosa demora en la reparación adecuada del mismo, ameritan la consagración efectuada en la instancia anterior. No se esbozaron razones valederas que justificaran tal reticencia, encontrándose ausente de toda acreditación que pese al largo lapso de tiempo en el que la computadora permaneció en el servicio técnico, aquélla funcionara correctamente.

El miraje del sentenciante primero, procurando una conducta disuasiva, sin duda tendiente a corregir ciertas prácticas del mercado en las que los usuarios de este tipo de pequeños contratos resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial, se exhibe prudente y razonable. La empresa no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido quebrando las legítimas expectativas de un adquirente de sus productos. Como hemos dicho con cita de Mosset Iturraspe, el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales (Introducción al Derecho del Consumidor, Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 1996, pág. 15), por lo que el reproche punitivo impuesto a la empresa, debe ser a mi juicio confirmado.

Ya para finalizar y no dejar sin tratamiento la cuestión, tengo para mí que con el monto asignado al presente rubro la sentencia se hizo cargo de la falta de antecedentes a que refiere la expresión de agravios, motivo por el que nada corresponde modificar sobre lo decidido.

V.- Los intereses.

Del análisis de la expresión de agravios de la apelante, se advierte una insuficiencia crítica (art. 260 del CPCC), pues evidentemente soslaya todo ataque a los fundamentos cardinales dados por la A-quo en el punto VI.4.- del fallo para dar basamento al acogimiento de los mismos; se diluye la demandada en una discusión carente de toda implicancia sin rebatir las motivaciones básicas y esenciales de la sentencia recurrida, en tanto se limita a poner acento en la ausencia de gravedad de su conducta.

VI.- El resultado habido en la instancia anterior, que aquí se confirma, coloca inexorablemente a la demandada en calidad de vencida en los términos del art. 68 del CPCC, sin que se advierta actuante alguna circunstancia válida, que conforme la segunda parte de la norma referida, autorice a eximir a la demandada total o parcialmente de dicha imposición.

VII.- Propongo, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo rechace el recurso apelatorio deducido por la parte demandada y confirme el pronunciamiento apelado de fs. 134/147, todo ello con costas de alzada a la apelante vencida, ello en tanto ha fracasado en su intento revisor y tal imposición ha de funcionar de manera independiente con relación al recurso del demandante que ha sido declarado desierto el día 23/6/2020 y en tanto su imposición lo es aunque la parte contraria no lo hubiere solicitado (cfr. art. 68 del C. P. C. y C.).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Tivano dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde rechazar al recurso apelatorio deducido por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada de fs. 134/147.

Las costas de alzada se imponen a la apelante vencida (cfr. art. 68 del C. P. C. y C.).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos la Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada de fs. 134/147.

2°.- Imponer las costas de alzada a la parte apelante vencida.

Notifíquese y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^